

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a través de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, la de la primera Autoridad militar.

A todo anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN reprobante, siendo de cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre derechos pasivos máximos

Deberes sociales de protección y de tutela, que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual, son los que pesan hoy sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas clases pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de 22 de octubre de 1926 liquidó una grave preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después de 4 de marzo de 1917, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no los poseían en

absoluto atendida la fecha de su acceso al servicio público; se fijó, como es sabido, la de 1.º de enero de 1919. Para los primeros se proclamó y consagró el absoluto respeto a los derechos adquiridos; a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado e ingresaran con posterioridad a dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (art. 21 del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertirlo en derecho pasivo máximo mediante un canon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía del sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima) de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, acaso para no mermar ingresos de presente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo maduran la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica mediante simples actos de opción seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los poderes públicos para que otorguen prórrogas de los plazos fatales y perentorios establecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de ejercerse con relación a situaciones por esencia variables por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicisitudes de orden económico y social, atendió aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de 11 de enero de 1943.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos

que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura; en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos, siempre acuciantes, para que se adopten nuevas medidas que tiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin mengua sensible de los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado, se vigoriza su función tutiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituye por la del Estado que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los derechos pasivos máximos, mediante el pago del canon que la legislación vigente tiene establecido.

Además se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con sólo satisfacer en lo futuro la cuota del 5 por 100 de siempre establecida; para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma C) del artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943, consistente en el descuento mensual del 10 por 100 sobre el sueldo, se reduce al 1 por 100 que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, e a la par que se suprimen los recargos que el propio artículo 8.º estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pagos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en

grupos y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fué introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por la Ley de 12 de julio de 1940 se inició un período legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas, y coonestarias con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, se han promulgado varias disposiciones que por motivos de diversa índole imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas de contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los empleados públicos civiles y militares que no teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título primero del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a la publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con lo establecido en el art. 41 del Estatuto, y les será de imperativa aplicación el régimen de derechos pasivos máximos, regulado en el capítulo quinto del título segundo del citado Estatuto y demás leyes en vigor en la materia.

Art. 2.º Se concede a los actuales empleados públicos civiles y militares en servicio activo que, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del 5 por 100 se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubie-

ra debido comenzar si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las cuotas suplementarias correspondientes al período de tiempo a que se retrotraiga la opción se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes: A) De una sola vez. B) En plazos trimestrales de cuantía no inferior a pesetas 1.000. C) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del 1 por 100 de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo 41 del Estatuto, hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Art. 3.º A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 2.º de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943.

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de 11 de julio de 1949 se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 desde 1.º de enero de 1944.

Para la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Art. 4.º El desistimiento de la opción que autoriza el artículo 2.º de la presente Ley dará lugar a que se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad si-

guiente a la fecha en que se solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciere sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Art. 5.º Se faculta al Ministro de Hacienda para: A) Redactar de nuevos textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento de 21 de noviembre de 1927, en la parte que requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley. B) Dictar las disposiciones complementarias para ejecución y cumplimiento de esta Ley. C) Para que en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento en el que se recogan todas las modificaciones y adiciones introducidas por leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citado Estatuto.

Art. 6.º Se deroga el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y las demás leyes, y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria. La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y a partir de ese día los empleados que vengán haciendo efectivas las cuotas atrasadas mediante el descuento mensual del 10 por 100 de su sueldo, en la forma C) del artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943, satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del 1 por 100 establecida en la forma C) del artículo 2.º, párrafo cuarto de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma fecha, dejarán de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943.

Dada en el Palacio de El Pardo a 19 de diciembre de 1951.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 357, de fecha 23-12-1951).

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Prorrogando, para el comercio de carbones de tipo antracita, el régimen establecido a título de ensayo en el Decreto de 10 de agosto de 1950.

Por Decreto de 10 de agosto de 1950 se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad de comercio de

antracitas, con las limitaciones que en la citada disposición se señalan.

La experiencia ha demostrado que tal régimen ha proporcionado abastecimiento suficiente de los mercados de antracita, y, por ello, próximo a expirar el plazo que se marcó para la práctica del citado sistema, conviene sea prorrogada la vigencia de la disposición mencionada, continuando su aplicación durante igual período de tiempo y mientras las circunstancias no aconsejen volver al régimen de intervención para esta clase de carbones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Durante el plazo de ocho meses a partir del 15 de diciembre del corriente, que se considerará prorrogado, por otro de igual duración si antes de terminar el primero no se dispone lo contrario, se continuará en todo el territorio nacional el régimen de libertad de comercio de carbones de tipo antracita, establecido a título de ensayo por el art. 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1950.

Art. 2.º Quedarán igualmente en vigor durante dicho plazo las prescripciones que se contienen en los artículos restantes de la citada disposición, cuya aplicación queda, por tanto, prorrogada en su totalidad durante el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de diciembre de 1951.—Francisco Franco.—El Ministro de Industria, Joaquín Planel Riera.

(Del "B. O. del E." núm. 356, de fecha 22-12-1951).

SECCION CUARTA

Núm. 6.426

Delegación de Hacienda

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

La Junta administrativa celebrada el 14 de abril de 1951 bajo mi Presidencia para ver y fallar el expediente seguido contra D. José García Mateo con motivo de la aprehensión de 550 cigarrillos puros, acordó lo siguiente:

1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contrabando comprendida en los casos segundo y tercero del artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Que en los mismos es de apreciar la existencia de la atenuante ter-

cera de la citada Ley y ninguna agravante.

3.º Que de los repetidos hechos es responsable, en concepto de autor, D. José García Mateo.

4.º Que, por tanto, procede imponer una multa de 1.386 pesetas, duplo del valor de los géneros aprehendidos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de doscientos setenta y siete días y el comiso de los géneros.

Cuyo fallo se notifica al inculcado, cuyo domicilio se desconoce, el que deberá ingresar en esta Delegación de Hacienda el importe de la multa dentro del plazo de quince días, pudiendo entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación del presente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951.
El Delegado de Hacienda, Presidente,
M. de Codes.

SECCION QUINTA

Núm. 6.423

Ayuntamiento de la S. H. e l. Ciudad de Zaragoza

Comisión de Quintas del Distrito 4.º

D. Angel Guiu Pelegrin, Presidente de la Comisión de Quintas del Distrito 4.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de José Dionisio Bravo Martín, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo José Bravo González, mozo del reemplazo de 1950, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de quince años sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de José Dionisio Bravo Martín

Edad cuando desapareció, 45 años; estatura, 1,74 metros; pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca pequeña, color moreno, frente ancha.

